



PERÚ

Ministerio
de Educación

Resolución de Presidencia N° ...053-2016-IPD/P...

Lima...08.. deAbril..... del ...2016.....



VISTO:

El Informe del Órgano Instructor N° 007-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 28 de marzo de 2016 correspondiente al procedimiento administrativo sancionador, el mismo que ha sido tramitado mediante expediente N° 002-2015-PAD/IPD, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Acto de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de fecha 06 de abril de 2015, la Unidad de Personal dispuso iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores WALTER VILLAVICENCIO UGARTE, JUANA MEDINA CASTAÑEDA y RUY SUÁREZ PALACIOS por la presunta infracción al principio de idoneidad tipificado en el artículo 6° numeral 4 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y al deber de responsabilidad tipificado en el artículo 7° numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Que, el Informe del Órgano Instructor N° 007-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 28 de marzo de 2016, el Jefe de la Unidad de Personal, en su condición de Órgano Instructor, remite a esta Presidencia el informe final de conformidad con lo establecido en los artículos 106° literal a) y 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva No. 101-2015-SERVIR-PE;

Que, el Anexo F de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC establece la estructura del acto de sanción disciplinaria, señalando que deberá consignarse, entre otros: 1) Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento, 2) La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida, 3) La sanción impuesta, 4) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que puedan interponerse contra el acto de sanción, 5) El plazo para impugnar, 6) La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo y 7) La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar;

Que, el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero y por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Que, en tal sentido, para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe del Órgano Instructor 007-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 28 de marzo de 2016, cuyos términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;





PERÚ

Ministerio
de Educación

Resolución de Presidencia N° 053-2016-IPD/P...

Lima... 08. de Abril del 2016



Que, de conformidad con el artículo 103° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, se ha verificado que en el presente caso, no concurre alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en dicha normativa y demás disposiciones aplicables al presente caso, tal como consta en el Informe del Órgano Instructor 007-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 28 de marzo de 2016, cuyo términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, asimismo, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley del Servicio Civil, se precisa que la motivación, la relación entre los hechos y las faltas, los criterios para la determinación de la sanción, los criterios para determinar la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad, así como la naturaleza y los antecedentes del servidor a ser considerados, se encuentran debidamente señalados en el Informe del Órgano Instructor 007-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 28 de marzo de 2016, cuyo términos cuentan con la conformidad de esta Presidencia y forman parte integrante de la motivación de la presente resolución, tal como establece en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, adicionalmente, de la revisión integral de los documentos que obran en el expediente administrativo del caso, no se aprecian hechos ni circunstancias que modifiquen y/o desvirtúen los términos del informe emitido por el Órgano Instructor, el mismo que fue notificado al procesado según cargo de recepción obrante en autos y sin que a la fecha se encuentre actuación administrativa pendiente de realizar;

Con el visto bueno de la Secretaría General, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Personal en su condición de Órgano Instructor, en el ámbito de sus respectivas competencias funcionales; y,



De conformidad con la Ley No. 28036 – Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley No. 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 040-2014-PCM.

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- SANCIONAR con MULTA ascendente al 1% (uno por ciento) de la UIT, a los procesados JUANA MEDINA CASTAÑEDA y RUY SUÁREZ PALACIOS por la infracción al principio de idoneidad tipificado en el artículo 6° numeral 4 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y al deber de responsabilidad tipificado en el artículo 7° numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, de conformidad con los términos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 007-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 28 de marzo de 2016 que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



PERÚ

Ministerio
de Educación

Resolución de Presidencia N° 053-2016-IPD/P...

Lima...08... de Abril del 2016.....



Artículo Segundo.- SANCIONAR con AMONESTACION ESCRITA al procesado WALTER VILLAVICENCIO UGARTE por la infracción al principio de idoneidad tipificado en el artículo 6° numeral 4 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública y al deber de responsabilidad tipificado en el artículo 7° numeral 6 de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, de conformidad con los términos expuestos en la presente resolución y en el Informe del Órgano Instructor N° 007-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 28 de marzo de 2016 que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.



Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente resolución a los procesados, adjuntando copia del Informe del Órgano Instructor N° 007-2016-UP-INS-PAD/IPD de fecha 28 de marzo de 2016 que forma parte integrante de la presente resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 6° numeral 6.2. de la Ley No. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo Cuarto.- REMITIR copia de la presente resolución a la Unidad de Personal y a la Secretaría Técnica de las autoridades competentes en materia de Régimen Disciplinario y Proceso Sancionador del IPD para su conocimiento y fines consiguientes.

Artículo Quinto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil concordante con el numeral 18.1 de la Directiva No. 02-2015-SERVIR-GPGSC, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y ante la misma autoridad que impuso la sanción (Presidencia del IPD).

Artículo Sexto.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 118° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de nueva prueba y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción (Presidencia del IPD) el que se encargará de resolverlo. Su no interposición no impide la presentación del recurso de apelación.

Artículo Séptimo.- PRECISAR que de conformidad con el artículo 119° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental. Se dirige a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna (Presidencia del IPD) quien lo remitirá al Tribunal del Servicio Civil.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

Mg. SAUL BARRERA AYALA
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

